

## ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES-14/2022

DENUNCIANTE: **DATO PERSONAL  
PROTEGIDO**<sup>1</sup>

DENUNCIADOS: MAURILIO RAMÍREZ  
GUTIÉRREZ

PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: DIVA ACOSTA COBOS  
IGNACIO ALEJANDRO  
HOLGUÍN RODRÍGUEZ

**Chihuahua, Chihuahua, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.**

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral<sup>2</sup> de Chihuahua, por el que, con base en las comunicaciones recibidas durante el periodo de cumplimiento del fallo dictado en el expediente PES-14/2022, se analiza el estatus de cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas a través de la resolución; y, se ordena al Instituto Estatal Electoral<sup>3</sup>, en respeto al derecho de acceso a la justicia<sup>4</sup>, que atienda la denuncia sobre probables infracciones a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cometidas durante la sustanciación del presente asunto, dando el trámite que corresponda al Procedimiento Sancionador Ordinario, con motivo de los hechos que le hizo de su conocimiento **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, a quien, mediante la resolución del expediente en que se actúa, se le reconoció la calidad<sup>5</sup> de víctima, al quedar acreditado el daño o menoscabo de sus derechos, por violencia política de género.

1. ANTECEDENTES .....	2
2. CONSIDERANDOS .....	4

<sup>1</sup> La leyenda con el testado "DATO PERSONAL PROTEGIDO" que aparece a lo largo de este documento, versión del original que obra en el expediente, se inserta de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

<sup>2</sup> En adelante: Tribunal.

<sup>3</sup> En adelante: Instituto.

<sup>4</sup> Véase la tesis de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1695. Registro digital: 2002436

<sup>5</sup> De conformidad a lo dispuesto por el párrafo cuarto, del artículo 4, en relación con el primer párrafo, del artículo 1, de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos.

I. Competencia.....	4
II. Análisis del cumplimiento de los efectos de la resolución.....	5
III. Omisión del Instituto Estatal Electoral en el deber de iniciar y dar el trámite que corresponde al Procedimiento Sancionador Ordinario, conforme a las probables conductas infractoras, que se deducen de los hechos puestos en su conocimiento, denegando o limitando el derecho de acceso a la justicia.....	16
IV. Vistas.....	29

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Sentencia.** El diez de agosto de dos mil veintidós<sup>6</sup>, el Tribunal emitió fallo que, por un lado, declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por Maurilio Ramírez Gutiérrez; y, por otra parte, sobreseyó por lo que hizo a Luis Carlos Madrid García y Jorge Antonio Hernández Chaparro.

Tal resolución causó estado el *diecinueve de agosto de dos mil veintidós*.

**1.2. Informe del Instituto, respecto de la vista que éste dio a la Fiscalía General del Estado.** Mediante oficio de clave IEE-DJ-OA-431/2022, de fecha diecinueve de octubre, el Instituto informó a este órgano jurisdiccional sobre la vista que dio a la Fiscalía General del Estado, con motivo de la posible comisión de falsedad de hechos y obstrucción de la justicia, que presuntamente podría llegar a actualizarse que ocurrió durante la sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, en torno a la respuesta dada a un requerimiento de información realizado al Partido Movimiento Ciudadano, como parte de las diligencias de investigación realizadas por ese Instituto, sobre las personas por las cuales se sobreseyó en la resolución.

La referida vista, fue motivada por un escrito<sup>7</sup> que presentó **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, ante el Instituto, con el que puso en conocimiento de tal autoridad, las circunstancias mencionadas.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>7</sup> Fojas 1292 y 1293 del expediente.

- 1.3. Comunicaciones relacionadas con el cumplimiento de la resolución.** *Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre, se acordó con relación a diversas comunicaciones recibidas, tocantes al cumplimiento de los efectos de la resolución.*
- 1.4. Diligencias para mejor proveer.** Con acuerdo de treinta y uno de octubre, se realizaron diversos requerimientos, motivados en la información recibida en algunas de las comunicaciones presentadas a este Tribunal, con relación a las gestiones de cumplimiento de la resolución. Así mismo, se instruyó a la Secretaría General de este Tribunal, para que llevara a cabo diligencia con que levantara constancia, con la descripción del contenido de aquella información que, dentro de las comunicaciones recibidas, se presentó en disco compacto.
- 1.5. Cumplimiento de los requerimientos.** *A través de acuerdo del veintinueve de noviembre, se tuvieron por cumplimentados los requerimientos formulados.*
- 1.6. Nueva integración del Tribunal.** El catorce de diciembre concluyeron en sus funciones tres de las cinco personas que, hasta esa fecha, integraban el Pleno de este Tribunal, al vencer el periodo de sus respectivos nombramientos; ocurriendo que, a partir de la conclusión de tales encargos, el Pleno de este Tribunal pasó a quedar integrado por tres magistraturas, de acuerdo con la reforma<sup>8</sup> al artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, realizada a través del Decreto No. LXVII/RFCNT/0102/2021 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 28, del seis de abril de dos mil veintidós.

Con la terminación de los nombramientos en las magistraturas que se ha detallado y la reducción en la integración del Pleno

---

<sup>8</sup>[https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/periodicos/2022-04/PO28\\_2022\\_compressed.pdf](https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/periodicos/2022-04/PO28_2022_compressed.pdf)

de este Tribunal, una de las tres magistraturas, que conforman la nueva integración, se encontró vacante; lo anterior, ante la falta de designación por parte del Senado de la República, en lo que corresponde a tal magistratura.

Ante tal circunstancia, el dieciséis de diciembre asumió las funciones de la referida magistratura el Secretario General de este Tribunal, el maestro Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracción XXIX del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

**1.7. Periodo inhábil.** Del lunes diecinueve al treinta de diciembre, transcurrió el segundo periodo vacacional de este Tribunal, correspondiente al año dos mil veintidós, en términos de lo aprobado por el Pleno en sesión privada de fecha veintiuno de enero de ese año.

**1.8. Circulación del proyecto de acuerdo del Pleno.** El nueve de febrero de dos mil veintitrés, la ponencia a la que se reasignó el turno del asunto, emitió acuerdo con el cual se solicitó circular proyecto de acuerdo del Pleno, solicitando además se convocara a sesión privada, para la discusión y votación de éste.

## **2. CONSIDERANDOS**

### **I. Competencia.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1), inciso g); 335, numerales 1) y 3); y, 297, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Así como, 17, fracciones I y XI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, este órgano jurisdiccional es competente para emitir el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud que guarda relación con la verificación del cumplimiento de una de sus resoluciones<sup>9</sup>. Además, de vincularse con el deber de todo órgano jurisdiccional de evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el derecho de acceso a la justicia<sup>10</sup>.

## II. Análisis del cumplimiento de los efectos de la resolución.

### A. Efectos de la resolución.

*A través de la resolución, se proveyó respecto de diversos efectos, resultando de interés para los propósitos del presente acuerdo, los que se detallan a continuación, en virtud que con ellos este Tribunal ordenó la realización de alguna acción, ya sea al infractor o alguna autoridad:*

- a) *Por lo que hace a Maurilio Ramírez Gutiérrez, se ordenó:*
  - i. *Relacionado con las medidas de satisfacción, que ofreciera una disculpa pública a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, dentro de sesión ordinaria de cabildo del municipio de Ascensión, Chihuahua; debiendo incluir: la petición de disculpas a la víctima; el reconocimiento de su dignidad como persona, y, una crítica a las violaciones que se cometieron.*
  - ii. *Relacionado con las garantías de no repetición, la inscripción y aprobación de los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos: Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista; Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres; y, Derechos Humanos y Género.*

---

<sup>9</sup> Véase la tesis de rubro: DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo II, página 1343. Registro digital: 2019663

<sup>10</sup> Véase la tesis de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1695. Registro digital: 2002436

b) *Respecto del Instituto Nacional Electoral, se ordenó:*

- i. *Relacionado con las garantías de no repetición, la inscripción correspondiente de la persona sancionada, dentro del Registro Nacional de Personas Sancionadas.*

c) *En cuanto al Instituto Estatal Electoral, se ordenó:*

- i. *Relacionado con las garantías de no repetición, la inscripción correspondiente de la persona sancionada, dentro del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de las Mujeres en Razón de Género.*
- ii. *Relacionado con las medidas de rehabilitación, se ordenó la permanencia de las medidas de protección a favor de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, adoptadas por esa autoridad instructora<sup>11</sup>, con base en el informe de análisis de riesgo<sup>12</sup> también por ella realizado, las que se traducen en que recibiera atención psicológica y/o psicoterapéutica por parte del Centro de Atención a la Violencia contra las Mujeres, perteneciente al Instituto Chihuahuense de la Mujer.*

Además, el deber de 1) informar al Tribunal respecto a su implementación, así como las gestiones realizadas para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución; y, 2) con base en el análisis o evaluaciones de los informes de implementación de la medida de protección, realizar nuevas evaluaciones de riesgo, comunicándolas al Tribunal, para que éste, en su momento, resolviera sobre el levantamiento de las medidas de protección.

---

<sup>11</sup> Acuerdo de uno de agosto de 2022, emitido por la presidencia del Instituto, foja 1107 del expediente.

<sup>12</sup> Foja 1085 del expediente.

*Así mismo*, al encontrarse acreditada la comisión de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de un servidor público, *con los efectos de la resolución se ordenó dar vista:*

- 1) Al Órgano Interno de Control del municipio de Ascensión Chihuahua; solicitándole que se informara a este Tribunal la resolución que se adoptara en consecuencia a tal vista, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la emisión de tal determinación, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.
  
- 2) Al Congreso del Estado de Chihuahua, en virtud de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 57, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; solicitándole que informara a esta autoridad la decisión que adoptara en consecuencia a tal vista, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la emisión de tal determinación, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.

## **B. Análisis del cumplimiento**

### **a) Por lo que hace a Maurilio Ramírez Gutiérrez.**

En los autos se cuenta con:

1. *La documentación presentada por* Maurilio Ramírez Gutiérrez, consistente en: la copia del Orden del Día, de la segunda Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua, de veintinueve de agosto, donde, en el punto número cuatro, se puntualiza su intervención con el carácter de Regidor, para ofrecer la disculpa pública; así como, el texto con la redacción de la disculpa pública ofrecida.
  
2. La constancia de la Secretaría General de este Tribunal, con

la descripción del contenido del disco compacto presentado por Maurilio Ramírez Gutiérrez, del que se desprenden dos imágenes que corresponden con el orden del día de dicha sesión y el texto del mensaje con la disculpa, además de un video del que se desprende el momento en que se ofrece la disculpa.

3. Informe, rendido por el Secretario del Ayuntamiento del referido municipio, al que se acompañó copia certificada del acta que corresponde a esa sesión, con el cual, se corrobora que el infractor ofreció la disculpa en la Segunda Sesión Ordinaria de ese Ayuntamiento, celebrada el veintinueve de agosto, dentro del desahogo del punto cuatro, manifestando que tal acto se realizó de forma verbal y escrita, así como, que se le hizo entrega del extracto de la grabación de dicha sesión, al infractor.
4. *Constancias expedidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a favor del infractor, con relación a la acreditación de los cursos en línea que se mencionan en el fallo: Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista; Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres; y, Derechos Humanos y Género.*

**i. En cuanto a la disculpa pública.**

*Del análisis de las documentales antes mencionadas, **se advierte que ha quedado cumplimentada** la resolución, con relación a las medidas de satisfacción, consistentes en el ofrecimiento de una disculpa pública a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, dentro de sesión ordinaria de cabildo del municipio de Ascensión, Chihuahua, celebrada en fecha veintinueve de agosto.*

Se arriba a tal conclusión de cumplimiento, ya que al analizar en conjunto todos los elementos antes descritos, se puede apreciar la verificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se



realizó el ofrecimiento de la disculpa pública; además, sumando a tal análisis, la constancia de la Secretaría General de este Tribunal con la descripción del contenido del disco compacto presentado por Maurilio Ramírez Gutiérrez, se considera que, en el mensaje pronunciado por el infractor, se satisfacen los elementos señalados en la resolución, los cuales se le ordenó que debería comprender tal disculpa pública, es decir: *se incluye la petición de disculpa a la víctima; el reconocimiento de su dignidad como persona; y, una crítica a las violaciones cometidas, al tenor de lo siguiente:*

"Buenas tardes a todos, a la presidenta, secretario y sindico, y a todos compañeros y compañeras regidores, bueno en esta disculpa, quiero decirle que en esta intervención en primer lugar quiero manifestar que nunca fue mi intención dañar de esta manera la imagen de la Lic. **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, es verdad que lamentablemente cometí varios errores en su contra, el malestar del momento sin razón de ser, me cegó y actúe de una manera equivocada, por esto, públicamente y ante esta autoridad municipal le pido una disculpa pública, pondré todo mi esfuerzo y compromiso para mejorar y evitar que estas conductas de violencia no se cometan ni en su contra ni en contra de nadie, ni por género ni motivo alguno, respetaré u haré valer los derechos que Usted tiene como Presidenta, como mujer, como persona. Una disculpa también a mis compañeras y compañero regidores, secretario y sindico, porque también fueron afectados por mis malas decisiones.

Reconozco desde este Honorable cuerpo colegiado su dignidad Presidenta, reconozco su dignidad como persona y nuevamente una disculpa por las ofensas que llegue a causarle. Usted representa una de las pocas mujeres que hoy ocupan un cargo público, digno de reconocer, espero que como al inicio que ganamos la elección, sigamos trabajando para bien, consciente estoy que fue muy incómodo todo este tiempo en que duro este conflicto y me toca hacer todo lo que este en mis manos para reconstruir la confianza que perdí, su carrera política es indiscutible, lo respeto y lamento haberme dejado guiar de una manera inexcusable.

En cuanto a la violencia de género, queda claro que atentar contra la integridad, libertad y dignidad es deplorable, siendo una conducta machista que debe erradicarse, en este ciclo ya no debe ser tolerable estas conductas, por el contrario, se debe garantizar el libre derecho político y de seguridad en ambos géneros por igual y sin distinción alguna.

Sin más, compañeras, compañeros, Presidenta, estoy pidiendo también aparte de la disculpa a su persona y figura pública, pido una oportunidad más para servir a mi pueblo donde al igual que ustedes, mi planilla, estamos aquí por elección popular, por la gente que creyó en nosotros. Hagamos valer ese voto a través del profesionalismo y respeto mutuo. Gracias y buenas tardes.

Así es **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, te pido una disculpa de todo corazón te pido una disculpa y vamos a trabajar por el bien del pueblo y también de ustedes compañeros." <sup>13</sup>

## ii. En cuanto los cursos en línea.

**Se considera cumplimentada** la resolución, esto, *a través del análisis de las constancias expedidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a favor del infractor, con relación a la acreditación de los cursos: Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista; Autonomía y Derechos Humanos de las*

<sup>13</sup> Fojas 1334 y 1335 del expediente

*Mujeres; y, Derechos Humanos y Género.*

**b) Por lo que se refiere al Instituto Nacional Electoral.**

Se obtiene que **ha quedado cumplimentada** la inscripción del infractor, dentro del Registro Nacional de Personas Sancionadas, según se desprende del informe rendido, a través del oficio de clave INE-UT-07240/2022, con el que el *Instituto Nacional Electoral* comunicó a este Tribunal, la realización de lo propio.

**c) En lo que corresponde al Instituto Estatal Electoral.**

En los autos obra:

1. El informe rendido por esa autoridad, con el oficio de clave IEE-SE-373/2022, con relación a *la inscripción* de la persona sancionada, dentro del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de las Mujeres en Razón de Género.
  2. Oficio de clave IEE-DJ-OA-407/2022, con el que se comunicó *a este Tribunal el acuerdo* de la Secretaria Ejecutiva de dicha autoridad, de fecha nueve de septiembre, con el que, con base en lo que ahí se informa, pretende que se le tenga por cumplimentada la resolución respecto de las medidas de rehabilitación ordenadas.
  3. *Copia certificada del* oficio DG/1376/2022, dirigido por el *Instituto Chihuahuense de las Mujeres, al Instituto Estatal Electoral, con el cual, este último motiva el acuerdo* de fecha nueve de septiembre, descrito en el numeral anterior.
- i. **Por lo que hace a la inscripción del infractor, dentro del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de las Mujeres en Razón de Género.**

Se encuentra que **ha quedado cumplimentada**, con sustento en el informe rendido por esa autoridad, con el oficio de clave IEE-SE-373/2022.

- ii. **En lo que corresponde a las medidas de rehabilitación, consistentes en la permanencia de las medidas de protección.**

**Se tienen por no cumplimentadas**, debido a lo siguiente:

De acuerdo con lo *informado al Instituto Estatal Electoral, por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres*, a través del oficio DG/1376/2022, en respuesta a las acciones llevadas a cabo por la primera de las autoridades mencionadas, para dar cumplimiento de lo que le fue ordenado, en cuanto a su deber de garantizar el monitoreo y ejecución de dichas medidas de rehabilitación, se desprende que:

“De conformidad a lo solicitado, relativo al expediente de clave IEE-PES-002/2022, y dentro del término concedido de dos días hábiles para informar respecto a la atención que se le pudiera brindar a la C. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** ... nos manifiesta vía telefónica, que no es su deseo por el momento recibir los servicios o atenciones ofrecidas por el Departamento de Supervisión y Asesoría a Centros de Atención de este Instituto, información que fue enviada vía celular a través de mensaje, por así ella solicitarlo, enviándole también el catálogo de capacitaciones, que en caso de requerir algún servicio ella se acercaría a las oficinas de CAVIM en el Municipio de Casas Grandes... ya que es el centro que le queda a menor distancia del Municipio de Ascensión, y por último agradeciendo el apoyo ofrecido”.

En consecuencia, de parte del *Instituto Estatal Electoral, a través del oficio de clave IEE-DJ-OA-407/2022*, se comunicó a este *Tribunal el acuerdo del Secretario Ejecutivo de dicha autoridad, de fecha nueve de septiembre, con el que éste hizo el análisis o evaluación de lo informado por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, así como, una incorrecta interpretación de lo ordenado en el fallo, ya que el funcionario en cuestión se pronunció sobre el levantamiento de las medidas de protección, cuando eso no fue lo ordenado en la resolución.*

*Más allá de que el referido funcionario no cuenta con las atribuciones para emitir acuerdos con los que pueda dictar o retirar las medidas de protección, ya que la ley sólo le otorga la facultad de proponerlas<sup>14</sup> a la presidencia del Instituto, durante la fase de sustanciación, y que menos aún las tiene para hacerlo con relación a medidas de reparación, pues no se debe perder de vista que, a través de la resolución, este Tribunal les otorgó tal naturaleza<sup>15</sup>; no puede atribuirse validez o efecto jurídico alguno al referido acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto, en lo relacionado con el cumplimiento de la resolución en la parte que se analiza.*

*Esto es así, ya que como se ha reiterado, en lo expresamente ordenado en la resolución, a través de ella se limitó al Instituto Estatal Electoral a que comunicara las nuevas evaluaciones de riesgo a este Tribunal, las que deberían realizarse con base en los informes de implementación de la medida de protección, por parte del Centro de Atención a la Violencia contra las Mujeres del Instituto Chihuahuense de la Mujer:*

*“con base en el análisis o evaluaciones de los informes de implementación de la medida de protección, por parte de el Centro de Atención a la Violencia contra las Mujeres del Instituto Chihuahuense de la Mujer, realice nuevas evaluaciones de riesgo, comunicándolo a este Tribunal, a efecto de que llegado el momento, si así procede, se determine el levantamiento de la medida de protección en mención.”*

*No obstante, si bien del análisis se advierten defectos en el cumplimiento, este Tribunal encuentra que existen situaciones que previamente deben verificarse, antes de adoptar alguna medida de regularización, con la que se aperciba al Instituto a dar*

---

<sup>14</sup> Ley Electoral del Estado de Chihuahua: Artículo 284, numeral 4) Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Consejera o Consejero Presidente del Consejo Estatal para que este resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente... (disposición que resulta aplicable, tratándose de medidas cautelares por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, por así desprenderse del nombre del Capítulo Segundo, del Título Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua).

<sup>15</sup> Ley Electoral del Estado de Chihuahua: Artículo 281 TER 1) En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral ...

completitud con el fallo pronunciado, en ejecución de *lo que efectivamente le fue ordenado*<sup>16</sup>; debido a que, según se señala *en lo informado por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres*, a través del oficio DG/1376/2022, se desprende que tal autoridad comunicó que recibió la manifestación de que no es el deseo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, *recibir los servicios o atenciones ofrecidas por el Departamento de Supervisión y Asesoría a Centros de Atención del Instituto Chihuahuense de la Mujer. Sin embargo, del propio informe se desprende que tales gestiones y manifestaciones fueron realizadas “vía telefónica”.*

*Por tanto, del análisis se desprende que en el expediente sólo obran indicios del ofrecimiento, a la víctima, de la atención que se menciona como medida de reparación en el fallo; y, de la negativa de ésta a otorgar su consentimiento informado*<sup>17</sup> *para que se le brinde tal atención.*

*Para los efectos de lo ordenado en el fallo, la verificación de tal información es importante, pues, de constatare fehacientemente que, ante la petición del consentimiento informado, la víctima manifiesta una negativa para otorgar tal consentimiento, acarrearía como consecuencia que este Tribunal deba pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas de protección*<sup>18</sup>. *Lo anterior, en virtud que toda medida de reparación con la que se ordene brindar una atención adecuada a los padecimientos físicos o psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género, debe obtener el*

---

<sup>16</sup> Véase la tesis de rubro: DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo II, página 1343. Registro digital: 2019663

<sup>17</sup> Véase la tesis 1a. XLIII/2012 (10a.), de rubro: CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 478. Registro digital: 2001271

<sup>18</sup> Mediante acuerdo de este Pleno, dictado en este mismo asunto el veintiocho de junio de dos mil veintidós, este Tribunal interpretó que el procedimiento especial sancionador –además de su régimen particular – encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, denominado “Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral”, así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza; por lo que, en tal sentido, en el caso de que sean dictadas medidas cautelares, armonizando el artículo 284, numeral 4), de la referida Ley Electoral, se deduce que constituye un punto sobre el cual, quien tiene la competencia para retirarlas es este Tribunal. <https://www.techihuahua.org.mx/portfolio/expediente-pes-014-2022/>

*consentimiento de las víctimas, brindándole información previa, clara y suficiente*<sup>19</sup>.

*En tal sentido, acorde con lo dispuesto por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 31/2002<sup>20</sup>, de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”, este Tribunal debe velar por que se cumpla con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas.*

*Así, con sustento en lo anterior y con base a los elementos con los que se ha informado a este Tribunal, sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento, resulta indispensable requerir que, en un término no mayor a **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación que se les haga del presente acuerdo, tanto el *Instituto Estatal Electoral*, como el *Instituto Chihuahuense de la Mujer*, realicen lo que a continuación se les ordena:*

- a) **Al Instituto Chihuahuense de la Mujer** se le requiere para que, de entre el personal del centro de atención con que cuente en su estructura orgánica, más cercano a la localidad del municipio de Ascensión, Chihuahua - donde reside la víctima -, designe a quien tenga *las facultades para que, dentro del término de cinco días hábiles concedido*, realice una diligencia de manera personal con la víctima, donde sea levantada constancia, por escrito, en la que se consigne el ofrecimiento de la atención psicológica y/o psicoterapéutica, detallando cuál es la información previa, clara y suficiente, respecto a la atención que se le ofrece en el centro más cercano a su lugar de residencia.

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 251.

<sup>20</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002>

A través de tal diligencia también se deberá recabar, por escrito, el sentido de la manifestación de voluntad de la víctima, en respuesta a si otorga, o no, su consentimiento informado para recibir tal atención que se le ofrezca.

Lo anterior, en cumplimiento a la obligación de tomar en consideración el lugar de residencia de la víctima<sup>21</sup>, así como sus circunstancias y necesidades particulares<sup>22</sup>.

- b) **Al Instituto Estatal Electoral**, se le requiere que *comisione a personal* investido de fe pública, con facultades para actuar en la función de Oficialía Electoral<sup>23</sup>, para que asista junto con el personal designado por el Instituto Chihuahuense de la Mujer, a la realización de la diligencia indicada en el inciso anterior, *dentro del término* de cinco días hábiles *concedido*, encargándose de levantar el acta circunstanciada correspondiente. Realizada la diligencia, el Instituto deberá informar a este Tribunal, de manera inmediata, remitiendo copia certificada del acta circunstanciada que se levante con motivo de tal diligencia, así como de los anexos se generen.

Lo anterior se les solicita a ambas autoridades, apercibiéndolas que en caso de no cumplir con los requerimientos que se les formulan, les será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

---

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Párrafo 235; Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 330.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Párrafo 256.

<sup>23</sup> Artículo 4. La función de oficialía electoral tiene por objeto, dar fe pública para: ... d. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con los archivos del Instituto y las atribuciones propias de este organismo público electoral local, o bien, realizar dichas certificaciones en cumplimiento al auxilio solicitado por alguna otra autoridad comicial, cuando se habilite expresamente para ello. e. Realizar notificaciones y diligencias procesales. (Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral)

**III. Omisión del Instituto Estatal Electoral en el deber de iniciar y dar el trámite que corresponde al Procedimiento Sancionador Ordinario, conforme a las probables conductas infractoras, que se deducen de los hechos puestos en su conocimiento, denegando o limitando el derecho de acceso a la justicia.**

Este Tribunal no puede dejar de advertir que, como parte de las comunicaciones recibidas durante el periodo de cumplimiento del fallo, se encuentra el informe relatado en el antecedente 1.2.

Dicho informe, a su vez, encuentra como antecedente un escrito<sup>24</sup> que **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, presentó ante el Instituto para ponerlo en conocimiento que se había *violentado el proceso por probable falsedad de hechos y obstrucción a la justicia*; lo anterior, durante la sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, del que derivó la resolución con la que quedó acreditado el daño o menoscabo de sus derechos, por violencia política de género, y por tanto su calidad<sup>25</sup> de víctima.

En tal orden de ideas, del referido escrito presentado **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se deduce que:

- Dicha persona acudió ante el Instituto para “*formular un escrito de queja*”.
- Que, si bien señala la probable comisión de una conducta delictiva del tipo penal, también advierte que se pudiesen estar “*acarreado entre otras faltas administrativas*”.
- Relató al Instituto que había recibido en la Presidencia Municipal de Ascensión, en tiempo posterior a la emisión de la sentencia emitida por este Tribunal en el Procedimiento Especial Sancionador: “*oficios signados por; Jorge Antonio Hernández*”.

---

<sup>24</sup> Fojas 1292 y 1293 del expediente.

<sup>25</sup> De conformidad a lo dispuesto por el párrafo cuarto, del artículo 4, en relación con el primer párrafo, del artículo 1, de la Ley General de Víctimas: La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos.



Chaparro y Luis Carlos Madrid García, quienes se ostentan como; **Coordinador de la Comisión Operativa Municipal Movimiento Ciudadano Ascensión y Secretario de Asuntos Municipales Movimiento Ciudadano Ascensión**”, de lo cual se pudiera configurar “una falsedad en los testimonios vertidos y que pudieran afectar -lo que fue- al desahogo del procedimiento” especial sancionador.



- Mencionó que, para deslindar de responsabilidad a las mencionadas personas, el Partido Movimiento Ciudadano los desconoció como parte de su militancia y estructura partidista, esto, al momento de responder un requerimiento de información enviado por el Instituto, como parte de su facultad investigadora en lo que fue la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.
- Proporcionó al Instituto copia de la documental que señala haber recibido, y en la que sustenta su queja.

- Dentro de los petitorios de su queja solicitó al Instituto:
  - a) Que “previos los tramites al estado del proceso, resuelva como procedentes y se incluya en los autos, la **prueba vertida**”.
  - b) Se diera “vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como a la Fiscalía General del Estado Chihuahua, por la probable comisión de delitos de su competencia”.

Así, del informe relatado en el antecedente 1.2., se desprende que a éste se acompañó el acuerdo de fecha diecisiete de octubre, emitido por la presidencia del Instituto, del que se desprende lo siguiente, en los párrafos tercero, quinto y sexto<sup>26</sup> del punto de acuerdo “TERCERO”:

*“Refiere que su escrito no pretende dar continuidad a la controversia principal, si no que busca que se examine el proceso que llevó a la resolución definitiva, a fin de comprobar que ésta pudo ser “más”, “igual” o “distinta” de lo acordado en el proceso, derivado de que al partido Movimiento Ciudadano le fue solicitada información respecto de dos personas a quienes desconoció como militantes o miembros del partido, pero que ha recibido oficios signados por ellos ostentándose con cargo partidistas.*

...

*En ese sentido, **no se advierten elementos mínimos que permitan establecer, aun de manera preliminar, la probable existencia de una acción o conducta material que constituya alguna infracción en materia electoral** competencia de esta autoridad. (el resaltado es propio).*

*Por ello, a fin de garantizar el acceso a la justicia de la promovente y la tutela judicial efectiva, lo procedente es ordenar la remisión inmediata de los documentos de cuenta a la Fiscalía General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.”*

De lo expuesto, resulta trascendente la determinación de la presidencia del Instituto, en el sentido que del escrito de mérito: “*no se advierten elementos mínimos que permitan establecer, aun de manera preliminar, la probable existencia de una acción o conducta material que constituya alguna infracción en materia electoral*”.

---

<sup>26</sup> Foja 1297 del expediente.

Al respecto, debe advertirse que, atendiendo a la materia contenida en la petición<sup>27</sup> de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, la vía procedente sería la del Procedimiento Sancionador Ordinario, como se razona más adelante.

Bajo esta tesitura, el acuerdo adoptado, en la parte que se analiza, incluye un pronunciamiento de desechamiento por improcedencia, pues aun y cuando no se fundamenta así, coincide con los efectos de lo preceptuado por el artículo 282, numeral 1), inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua:

“Artículo 282

1) La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.”

Cabe mencionar que, de acuerdo con el procedimiento, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 281, numerales 7), inciso c); y, 8); así como, 285, numeral 2), inciso a) y siguientes, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, **es el Consejo Estatal del Instituto quien cuenta con atribuciones** para acordar el desechamiento de una denuncia, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, no así la presidencia de tal autoridad.

“Artículo 281

(...)

Recibida la queja o denuncia, por la **Secretaría Ejecutiva** del Consejo Estatal, procederá a:

(...)

a) Su **análisis para determinar** la admisión o **desechamiento** de la misma, y

(...)

8) **La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, contará con un plazo de cinco días para emitir** el acuerdo de admisión o **propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia, o bien, en caso de que se hubiese prevenido a la parte

---

<sup>27</sup> “la causa de pedir implica la eliminación de formalismos innecesarios en la argumentación; esto es, se reconoce que no hay necesidad de que el gobernado exprese sus argumentos con formulismos lógicos, sino que basta que realice sus planteamientos y de éstos se pueda advertir un principio de queja, de la que se aprecie la lesión a un derecho jurídicamente tutelado, que sea combatida.

(...)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, todo ciudadano tiene derecho a que le administre justicia por los tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; de ello se desprende que todo ciudadano tiene derecho a que las autoridades judiciales se pronuncien sobre los argumentos que hacen valer ante ellas.” El principio de estricto derecho; Alfonso Pérez Daza (Coordinador); páginas 9 y 56. Instituto de la Judicatura Federal, 2017.

quejosa, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo, sin que se hubiese desahogado la misma.

(...)"

"Artículo 285

(...)

2) Concluido el plazo anterior, **el proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias**, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio. La Consejera o Consejero Electoral Presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, **con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución**, atendiendo a lo siguiente:

a) **Si la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del proyecto** formulado por la Secretaría Ejecutiva, **será turnado a la Presidencia, a fin de que** por su conducto se someta **a la consideración del Consejo Estatal para su estudio y votación.**

(...)"

Con lo anterior, se advierte que, al no seguirse los canales de competencia adecuada, el Instituto deniega o limita el derecho de acceso a la justicia, de quién ya fue declarada que tiene la calidad de víctima de Violencia Política de Género.

Se llega a tal conclusión, teniendo en cuenta que con tal acuerdo no se satisface las garantías que subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y sus alcances<sup>28</sup>:

1. **El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

---

<sup>28</sup> Véase la tesis de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCION, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1096. Registro digital: 2001213

2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales;
3. **El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;**
4. **El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial;** y,
5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Lo antes mencionado, revela la importancia de la observancia estricta a las reglas de competencia de los órganos que integran al Instituto, para que se dé efectivo cumplimiento al deber de respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Sin embargo, resulta evidente que en este caso ocurrió la inobservancia a tales reglas de competencia, que trascendió en que la Comisión de Quejas y Denuncias, y posteriormente el Consejo Estatal, no se enteraron de un asunto que es de su competencia, lo que les impidió el ejercicio de sus atribuciones conforme a las normas que regulan el procedimiento.

Luego, los órganos competentes del Instituto se vieron imposibilitados para cumplir con la obligación y finalidades de dar trámite a un Procedimiento Sancionador Ordinario relacionado con los hechos expresados en la queja presentada, pues, conforme lo ha mencionado la Sala Superior, constituye una circunstancia de orden público<sup>29</sup> e interés general, inhibir las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> "...la dogmática jurídica con "orden público" se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas...". Diccionario Jurídico Mexicano, IIJ-UNAM, 1998.

<sup>30</sup> Véase la resolución del expediente SUP-RAP 213/2015 y acumulados.

Así mismo, paralelo a la omisión en perjuicio de la tutela judicial efectiva de atender de manera correcta el procedimiento, desarrollándolo a través de las varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales por los órganos del Instituto que son competentes, también resulta en perjuicio de dicha tutela, que no se haya atendido la denuncia mediante la cual se requiere la intervención de la autoridad para la protección de una pretensión jurídica<sup>31</sup>.

Con esto último, se ha dejado de observar el deber que impone el artículo 280, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, respecto a la obligación de intervenir **a instancia de una persona**, ante la probable comisión de una conducta infractora prevista en la referida ley electoral:

“Artículo 280

- 1) El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.  
(...)”

Más aún, cuando la denuncia con la que se solicita su intervención se vincula a hechos que pudieran resultar en el menoscabo de las atribuciones del propio Instituto, tomando en cuenta que se trata de su propio actuar como autoridad, dentro del Procedimiento Especial Sancionador.

Así, en lo que fue la secuela del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende que el Instituto emitió el requerimiento de información<sup>32</sup> aludido, con el se solicitó al Partido Movimiento Ciudadano que proporcionara la siguiente información:

- i) *Si Luis Carlos Madrid y Jorge Chaparro, forman parte de su militancia o si ocupan algún cargo intrapartidario;*
- ii) *En caso afirmativo, se sirva de proporcionar nombre completo de dichas personas y, de ser posible datos de localización;*

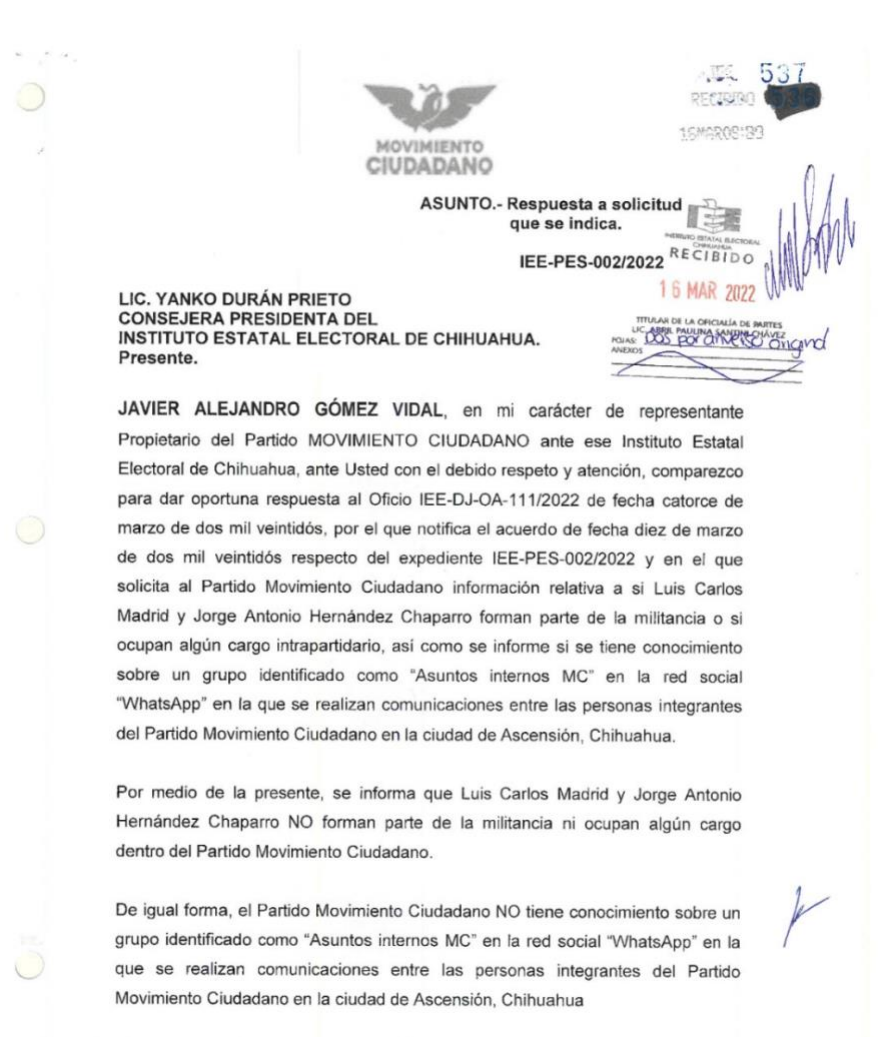
---

<sup>31</sup> Véase la tesis de rubro: DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y VÍA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 688. Registro digital: 2011832.

<sup>32</sup> Foja 376 del expediente.

- iii) Informe si tiene conocimiento sobre un grupo identificado como “Asuntos Internos MC” en la red social denominada “WhatsApp”, en la cual se realicen comunicaciones entre las personas integrantes de dicho partido político en la ciudad de Ascensión, Chihuahua;
- iv) En caso afirmativo, informe si Luis Carlos Madrid y Jorge Chaparro forman parte de dicho grupo en la red social denominada como “WhatsApp” y, en su caso, el número telefónico con el que se encuentran registrados en el mismo.

Luego, el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Instituto recibió la siguiente respuesta<sup>33</sup> por parte del Partido Movimiento Ciudadano:



Entonces, con el escrito<sup>34</sup> que **DATO PERSONAL PROTEGIDO** presentó ante el Instituto, lo puso en conocimiento, es decir, denunció los hechos que se relatan constitutivos de la probable comisión de una infracción. Por lo tanto, no se debería haber pasado por alto la obligación de iniciar el trámite que corresponde al Procedimiento Sancionador Ordinario; sobre todo, porque como se ha referido, dentro

<sup>33</sup> Foja 537 del expediente.

<sup>34</sup> Fojas 1292 y 1293 del expediente.

de las afectaciones que pudiesen derivar, en caso de quedar acreditada tal infracción, atañería también en un daño a las atribuciones propias del Instituto.

Con tal falta de diligencia para observar el derecho de acceso a la justicia, se pierde de vista que los requerimientos que realiza la Secretaría Ejecutiva del Instituto para recabar información o pruebas necesarias a su labor investigadora, con base en el artículo 284, numeral 5), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, persiguen un fin legítimo que consiste en dotar de solidez a la investigación y a la conclusión que se llegue con el procedimiento.

Por tanto, si resultara falsa la información que con sustento en tales requerimientos se incorpora al procedimiento, entonces se vería afectada o impedida tal autoridad en su funcionamiento regular, dañando en consecuencia al procedimiento y la posibilidad de sancionar alguna conducta infractora que deba ser inhibida<sup>35</sup>.

Con relación al requerimiento de información formulado, no se debe olvidar que las normas que regulan la potestad probatoria conferida a la Secretaría Ejecutiva, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de *orden público*, como es la función electoral. Así, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de *orden público* y observancia general<sup>36</sup>.

En la especie, también se soslayó que el Procedimiento Especial Sancionador dentro del cual se emitió el requerimiento de información,

---

<sup>35</sup> Véase la resolución del expediente SUP-RAP 213/2015 y acumulados.

<sup>36</sup> Véase la Jurisprudencia 16/2004, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.



trataba de la investigación sobre violaciones de los derechos de la mujer, por lo que, de configurarse la infracción vinculada a la posible falsedad en la respuesta dada a tal requerimiento, se traduciría en la agravante de que, con tal conducta, también se habría generado un perjuicio o impedimento a las funciones de la autoridad, en su obligación de asegurar que la mujer tenga igualdad de acceso a la justicia<sup>37</sup>.

Con lo anterior, se sustenta otra razón por demás suficiente para que se diera cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 280, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, respecto a la obligación del Instituto de intervenir, a instancia de una persona, ante la probable comisión de una conducta infractora prevista en la referida ley electoral, pues, debe recordarse que la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 48/2016<sup>38</sup>, en la que señaló que la violencia política por razones de género es un problema de *orden público*, con relación al cual, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales, haciendo efectivo el acceso a la justicia.

En tal sentido, es que el Instituto pierde de vista que en este caso la denunciante se trata de una mujer a la cual se le reconoció la calidad de víctima por razones de género, en la modalidad de violencia política, a través de la resolución dictada por este Tribunal; y, que atendiendo a las circunstancias de las que derivan los hechos denunciados, por tanto, con relación a ella se actualiza la obligación de observar lo dispuesto por la Ley General de Víctimas<sup>39</sup>, en el sentido de evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>40</sup>. Por este motivo, es que el Instituto no debe pasar por alto la obligación de iniciar el Procedimiento Sancionador Ordinario.

---

<sup>37</sup> Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, párrafo 23.

<sup>38</sup> Véase la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>39</sup> Artículos 1 y 120, fracción VI, de la Ley General de Víctimas.

<sup>40</sup> La victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida. (véase la tesis de rubro: MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 261. Registro digital: 2010608

Ahora bien, en cuanto a los hechos que fueron denunciados al Instituto, se advierte que a éste se le puso en conocimiento sobre la posible configuración de la hipótesis de infracción que contempla el artículo 257, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en correlación con el probable incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a), b) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, que disponen:

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

“Artículo 257

1) **Constituyen infracciones de los partidos políticos** a la presente Ley:

a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en esta Ley, en su caso, y cuando resulten aplicables supletoriamente, también **serán infracciones el incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley General de Partidos Políticos** y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad que deriven de dichos ordenamientos;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **respetando** la libre participación política de los demás partidos políticos y **los derechos de los ciudadanos**;

b) **Abstenerse** de recurrir a la violencia y **a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno**;

(...)

f) **Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.**”

En efecto, los hechos expuestos constituyen la denuncia en el sentido de que presuntamente un partido político mintió dentro de un Procedimiento Especial Sancionador seguido por violencia política de género, en específico, con relación a la existencia de sus órganos estatutarios y funcionarios partidistas, lo que **pudiese constituir infracción** a las disposiciones antes descritas, toda vez que, el negar la existencia de sus órganos y funcionarios, sea por error o dolo, pudiese denotar una conducta de omisión en el deber de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, al carecer de información fehaciente sobre ellos. De igual forma, el proporcionar datos

erróneos o inexactos sobre su propia integración orgánica, impediría el funcionamiento regular del Instituto en su labor investigadora y sancionadora; todo lo cual, finalmente pudiese actualizar la inobservancia del partido político involucrado a su deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, alterando el orden público, además de afectar el derecho de la mujer a la igualdad de acceso a la justicia.

En conclusión, de las actuaciones remitidas a este Tribunal, se obtiene que:

- La conducta de la Secretaría Ejecutiva de poner en conocimiento, sólo de la Presidencia del Instituto el escrito presentado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, impidió el conocimiento de los hechos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto y, por ende en su momento, del Consejo Estatal;<sup>41</sup>
- El acuerdo emitido el diecisiete de octubre de dos mil veintidós por la presidencia del Instituto, atendiendo a sus efectos, constituye el desechamiento de una denuncia, para lo cual carecía de competencia;<sup>42</sup>
- Los hechos narrados en el escrito presentado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, pudiesen ser constitutivos de infracciones a la ley electoral;<sup>43</sup> y
- El Instituto tiene el deber de sustanciar un Procedimiento Sancionador Ordinario en relación con los hechos denunciados, a

---

<sup>41</sup> El artículo 281, numeral 8, de la Ley Electoral del Estado, prevé que, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o **propuesta de desechamiento**.

<sup>42</sup> De lo establecido en el artículo 285, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, se deduce que, el proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio; y que en caso de que La Comisión esté de acuerdo con el sentido del proyecto formulado por la Secretaría Ejecutiva, será turnado a la Presidencia, a fin de que por su conducto se someta a la consideración del Consejo Estatal.

<sup>43</sup> Al menos, con relación a las infracciones establecidas en el artículo 25, incisos a), b) y f), de la Ley General de Partidos Políticos.

través de sus órganos competentes.<sup>44</sup>

Entonces, trayendo a colación lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del derecho de acceso a la justicia, en el sentido de que todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales<sup>45</sup>; así como, que, con relación a tal derecho, se deben evitar en todo momento prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia<sup>46</sup>, es que, para garantizar el respeto al aludido derecho:

- a) Se ordena al Instituto Estatal Electoral a que dé cumplimiento a su deber<sup>47</sup> de atender la denuncia con motivo de los hechos que, por escrito<sup>48</sup>, le hizo de su conocimiento **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, dando el trámite que corresponde al Procedimiento Ordinario Sancionador, a través de sus órganos competentes.
- b) En las relatadas condiciones, se **apercibe** al Instituto en el sentido de que, en este asunto, como en los futuros que se le presenten, preste mayor diligencia en la obediencia al derecho de acceso a la justicia, junto con los principios que rigen su labor investigadora, para el conocimiento cierto de los hechos que aparezcan como

---

<sup>44</sup> El artículo 273 de la Ley Electoral del Estado, establece que, toda persona con interés jurídico podrá acudir en denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, cuando considere que alguno de los sujetos regulados en la Ley haya incurrido en violaciones.

Asimismo, el artículo 281, numeral 1, del ordenamiento en consulta, estatuye que, cualquier persona con interés jurídico podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo Estatal; y que el Secretario Ejecutivo dará el trámite a la misma.

a la misma.

<sup>45</sup> Véase la tesis de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754. Registro digital: 2023741

<sup>46</sup> Véase la tesis de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1695. Registro digital: 2002436

<sup>47</sup> Véase la tesis de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209. Registro digital: 171257

<sup>48</sup> Fojas 1292 y 1293 del expediente.

probablemente constitutivos de alguna infracción, de forma: *seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva*<sup>49</sup>; dando el trámite a las denuncias de acuerdo al procedimiento que corresponda y por conducto de sus órganos que sean competentes.

#### IV. Vistas.

- a) En virtud que, a la fecha de la emisión del presente acuerdo, este Tribunal no tiene conocimiento de que se haya tomado alguna resolución por parte del Órgano Interno de Control del municipio de Ascensión Chihuahua; o, del Congreso del Estado de Chihuahua, de conformidad a las vistas que en cumplimiento del fallo se les dieron, en términos de los efectos del mismo que se relatan en el apartado A, del considerando II de este acuerdo, lo procedente es dar vista con este acuerdo a dichas autoridades para los efectos que les aproveche a sus atribuciones, en el seguimiento de los procedimientos seguidos con motivo de las vistas originarias dadas mediante la resolución, quedando este Tribunal en espera de la comunicación que en su momento se le haga, por parte de tales autoridades, de las resoluciones que emitan.
- b) Dese vista con esta resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, para su conocimiento; así como, para que en cumplimiento de las atribuciones que en su favor se deducen del artículo 17 del Reglamento de Comisiones de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral<sup>50</sup>, dé seguimiento al trámite que a través de este acuerdo se le ordena llevar a cabo al Instituto, de la denuncia presentada por **DATO**

---

<sup>49</sup> Véase la sentencia dictada, por la Sala Superior, dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

<sup>50</sup> Artículo 17. Las comisiones tendrán las atribuciones generales siguientes: 1) Dar seguimiento a las actividades desarrolladas en torno a la naturaleza de la respectiva Comisión. 2) Generar puntos de acuerdo en pro de las actividades a desarrollar por la Comisión. 3) Proponer, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los Reglamentos, Lineamientos, Estatutos y demás normativa correspondiente a la naturaleza de su función. 4) Formular recomendaciones a las Direcciones del Instituto. 5) Informar anualmente, o cuando se considere pertinente, al Consejo sobre las actividades realizadas. 6) Las demás, que sean necesarias para la consecución de sus fines y que sean derivadas de la normativa aplicable.

**PERSONAL PROTEGIDO**, conforme corresponde al seguimiento que debe hacer dicha Comisión al desarrollo de todos procedimientos sancionadores ordinarios.

Por lo antes expuesto y fundado se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene por cumplido el fallo, con relación a *la medida de satisfacción* con la que se vinculó a Maurilio Ramírez Gutiérrez, a que ofreciera una disculpa pública a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; así como, *la garantía de no repetición*, con la que se le ordenó al referido infractor, a la inscripción y aprobación de los cursos, en materia de género, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que se mencionan en la resolución. Lo anterior, conforme al análisis y los razonamientos vertidos en el considerando II, apartado B, inciso a), numerales i y ii, del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplido el fallo, en lo que corresponde a los efectos establecidos con relación a la inscripción de la persona sancionada, dentro del Registro Nacional de Personas Sancionadas del Instituto Nacional Electoral, en términos del análisis y los razonamientos expresados en el considerando II, apartado B, inciso b), del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se tiene por cumplido el fallo, por lo que hace a los efectos establecidos en éste, con relación a la inscripción de la persona sancionada, dentro del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de las Mujeres en Razón de Género, a cargo del Instituto Estatal Electoral, en términos del análisis y los razonamientos expresados en el considerando II, apartado B, inciso c), numeral i, del presente acuerdo.

**CUARTO.** En lo que concierne a los efectos establecidos en el fallo, con relación a *las medidas de rehabilitación*, consistentes en la permanencia de las medidas de protección, dictadas a favor de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se tiene como **no cumplido**, por lo que se requiere al

*Instituto Estatal Electoral, así como al Instituto Chihuahuense de la Mujer, para que en un término no mayor a **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación que se les haga del presente acuerdo, den cumplimiento al mandato de esta autoridad jurisdiccional, en los términos y bajo los apercibimientos señalados en el considerando II, apartado B, inciso c), numeral ii, del presente acuerdo.*

**QUINTO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral que, en respeto al derecho de acceso a la justicia, dé cumplimiento al deber de atender la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**<sup>51</sup>, dando el trámite que corresponde al Procedimiento Sancionador Ordinario, con motivo de la probable infracción que contempla el artículo 257, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en correlación con el probable incumplimiento, al menos, de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a), b) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a los razonamientos y el apercibimiento formulados en el considerando III, del presente acuerdo.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre su procedencia, siempre y cuando la determinación correspondiente sea tomada por el órgano competente del Instituto.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que notifique el presente acuerdo y dé las vistas ordenadas en el considerando IV, del mismo. Notificando de manera personal a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como a Maurilio Ramírez Gutiérrez; por oficio, al Congreso del Estado de Chihuahua, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Chihuahuense de la Mujer, al Órgano Interno de Control del municipio de Ascensión Chihuahua, al Instituto Estatal Electoral, así como a la Comisión de Quejas y Denuncias de este último; y, al resto de los interesados en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

---

<sup>51</sup> Fojas 1292 y 1293 del expediente.

Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-014/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**